



EXPEDIENTE N° : 842-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS JAÉN E.I.R.L¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE JAÉN,
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0324-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y;

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de agosto de 2015, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de unidad fiscalizable de titularidad de Estación de Servicios F&C S.A.C, ubicado en Av. Pacamuros Cuadra 2, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 042² de fecha 10 de agosto de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 043-2016-OEFA/ODCAJ-HID³ del 21 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 098-2016-OEFA/ODCAJ-HID⁴ de fecha 11 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**) la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados, concluyendo que EESS Jaén habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Cabe indicar que, mediante Registro de Hidrocarburos N° 39380-050-181213 de fecha 18 de diciembre de 2013, Estación de Servicios F&C S.A.C. fue titular de la estación de servicios materia de supervisión en el cual se realizaban actividades de comercialización de hidrocarburos.
4. Posteriormente, mediante Registro de Hidrocarburos N° 39380-050-300117 de fecha de emisión 31 de enero de 2017, se advierte que Estación de Servicios Jaén E.I.R.L. (en adelante, **EESS Jaén**) es el actual titular de la estación de servicios materia de supervisión.
5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁵, mediante Resolución

Registro Único de Contribuyente, N° 29600569207.

² Páginas 25 a la 27 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 043-2016-OEFA/ODCAJ-HID, contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 10 del expediente.

³ Páginas 1 a la 13 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 043-2016-OEFA/ODCAJ-HID, contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 10 del expediente.

⁴ Folios 2 al 11 del expediente.

⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM





Subdirectoral N° 0093-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 23 de enero del 2018, notificada el 21 de febrero del 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra EESS Jaén, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

6. El 28 de febrero de 2018, EESS Jaén presento sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
7. El 18 de abril de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0324-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
8. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

⁶ Folios 14 al 16 del Expediente.

⁷ Folio 17 del Expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: EESS Jaén no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire, ruido y efluentes correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Marco normativo aplicable

12. Sobre el particular, el Artículo 59° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, establecía que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental; los mismos que deberán ser presentados al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

- *Norma aplicable a la presentación del informe de monitoreo del cuarto trimestre del 2014*

13. Por su parte, el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."





(en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**), establece que los informes de monitoreo deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente hasta el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo de muestreo.

b) Compromiso ambiental vinculado a la obligación del administrado

14. En el presente caso, EES Jaén cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 919-2007-MEM/AE¹¹ por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, de fecha 16 de noviembre de 2007, en el cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire, efluentes líquidos y ruido con una frecuencia trimestral¹²:

Plan de Manejo Ambiental

"(...)

El titular del grifo (...) calidad de aire, efluentes líquidos y ruidos con una frecuencia trimestral (...)."

15. En ese sentido, EESS Jaén estaba obligado a remitir los reportes respectivos al OEFA dentro del plazo establecido por la norma aplicable, esto es, hasta el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo de muestreo.

c) Análisis del hecho detectado

16. En el Informe de Supervisión¹³ y en el ITA¹⁴, la OD Cajamarca señaló que en la acción de supervisión del 10 de agosto del 2015, se determinó que EESS Jaén no realizó los monitoreos ambientales para calidad de aire, ruido y efluentes de la unidad fiscalizable, con la frecuencia trimestral comprometida en su PMA.
17. No obstante, en la Resolución Subdirectoral la Autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de instrucción¹⁵, encauzó los mencionados hallazgos imputando a EESS Jaén el presunto incumplimiento de la obligación referida a la presentación ante la autoridad ambiental, de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014.

d) Análisis de los descargos

20. En el escrito de descargos, el administrado señala que no ha cometido infracción alguna ya que conduce el establecimiento desde el 31 de enero de 2017 no teniendo responsabilidad alguna respecto al funcionamiento del establecimiento durante los periodos 2014 y 2015. En ese sentido, y en mérito de los principios de causalidad, razonabilidad y proporcionalidad solicita dejar sin efecto el presente procedimiento.

¹¹ Páginas 61 y 63 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 043-2016-OEFA/ODCAJ-HID, contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 10 del expediente.

¹² Página 47 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 043-2016-OEFA/ODCAJ-HID, contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 10 del expediente.

¹³ Página 2 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 043-2016-OEFA/ODCAJ-HID, contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 10 del expediente.

¹⁴ Folio 10 de expediente.

¹⁵ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MJNAM
"Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:
a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)."





20. Al respecto, el Artículo 2° del RPAAH señala que el Titular de la actividad de Hidrocarburos transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente.
21. Adicionalmente, el Artículo 8° del Nuevo RPAAH¹⁶ indica que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o Informe Técnico Sustentatorio correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
22. Asimismo, en la Resolución Subdirectorial se declara que la Autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de instrucción¹⁷, consideró pertinente encausar los mencionados hallazgos imputando a EESS Jaén el presunto incumplimiento de la obligación referida a la presentación ante la autoridad ambiental, de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes.
23. De la lectura sistemática de los párrafos arriba mencionados se advierte que el titular de la autorización de la actividad de hidrocarburos es el responsable de la actividad de comercialización de hidrocarburos y de los posibles impactos ambientales que esta actividad, siendo uno de estos, el cumplimiento de la obligación referida a la presentación ante la autoridad ambiental, de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes. Por lo antes dicho, no se ha contravenido el principio de causalidad.
24. Asimismo, en relación al principio de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en el Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que las conductas sancionables no resulten más favorables que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando criterios de graduación¹⁸.

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 8°.- Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.

¹⁷ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

“Artículo 62°.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones: a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...).”

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

“La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro*





25. Al respecto, es preciso indicar que la determinación de las sanciones se encuentran establecidas en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.
26. Asimismo, no existe vulneración al Principio de Proporcionalidad¹⁹ ya que, de acuerdo a lo indicado líneas arriba, la determinación de la sanción será dictada de acuerdo a las normas mencionadas en el numeral 25 de la presente Resolución.
27. Por lo antes dicho, no se ha lesionado el principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.
28. De lo actuado en el expediente, queda acreditado que EESS Jaén no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire, ruido y efluentes correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 59° del RPAAH, así como el Artículo 58° del Nuevo RPAAH.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de EESS Jaén en este extremo del presente PAS.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: EESS Jaén no remitió la información solicitada en la acción de supervisión de fecha 10 de agosto de 2015 (Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2014 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015).**

a) Marco normativo aplicable

30. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales²⁰.

del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹⁹ La doctrina señala que en el Derecho Administrativo Sancionador, el principio de proporcionalidad exige que exista un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida, una correspondencia entre la gravedad de una conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Cf. DE FUENTES, Joaquín et-ál. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Navarra: Editorial Aranzadi, 2005, p. 245.

²⁰ Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

“Artículo 15°.- **Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)”





31. El numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD²¹ (en adelante, **Reglamento de Supervisión Directa**), establece que el administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite; y, que en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión
32. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información y/o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.
- b) Análisis del hecho detectado
33. En el Informe de Supervisión²², la OD Cajamarca señaló que en la acción de supervisión del 10 de agosto del 2015, se determinó que EESS Jaén no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del período 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2015.
34. En ese sentido, en el ITA²³, la OD Cajamarca concluyó que EESS Jaén no remitió la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del período 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2015, que le fueron solicitados en la visita de supervisión.
35. Por lo expuesto, se advierte que EESS Jaén no remitió la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del período 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2015.
- c) Subsanación antes del inicio del PAS
36. Respecto del presente hecho imputado, corresponde señalar que durante la supervisión, la OD Cajamarca advirtió que EESS Jaén no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2015.
37. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que EESS Jaén remitió mediante Carta s/n del 4 de enero de 2018, con Registro N° 2017-E01-000697, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2018.
38. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con

²¹ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

²² **Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo**

18.1. El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión. (...).

²² Página 3 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 043-2016-OEFA/ODCAJ-HID, contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 10 del expediente.

²³ Folio 10 (reverso) de expediente.



anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad²⁴.

39. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente²⁵.
40. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por EESS Jaén califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
41. Al respecto, se advierte que la OD Cajamarca, mediante Carta N° 034-2016-OEFA/ODCAJ²⁶ del 21 de marzo de 2016, solicitó al administrado subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

“(…)

La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento.

(…)”

42. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las acciones efectuadas por el administrado, han perdido el carácter voluntario toda vez que se ha requerido la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
43. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las acciones efectuadas por EESS Jaén, han perdido el carácter voluntario, toda vez que se ha requerido subsanar el hallazgo detectado.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253”.

²⁵ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(…)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (…)”

²⁶ Página 13 del archivo “Informe de Supervisión Directa N° 043-2016-OEFA/ODCAJ-HID, contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 10 del expediente.





44. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
45. En ese sentido, corresponde evaluar si el hecho imputado referente a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, corresponde a un incumplimiento leve.
46. El Numeral 15.3²⁷ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
47. En esa línea, la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a la autoridad competente dentro del plazo establecido, constituye una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve, toda vez que la presentación conjunta de los referidos documentos permite advertir al supervisor que el administrado tome en cuenta la Declaración de residuos sólidos del año anterior para la elaboración del Plan de Manejo del año en curso. Esto incluye nuevas medidas ante deficiencias en la gestión de residuos sólidos, modificaciones en la gestión y medidas ante el incremento o variación en la generación de los residuos sólidos.
48. Por lo tanto, teniendo en cuenta que EESS Jaén corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Estación de Servicios Jaén E.I.R.L. en este extremo.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.

²⁷ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)"

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁹.
51. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas: Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v.g. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

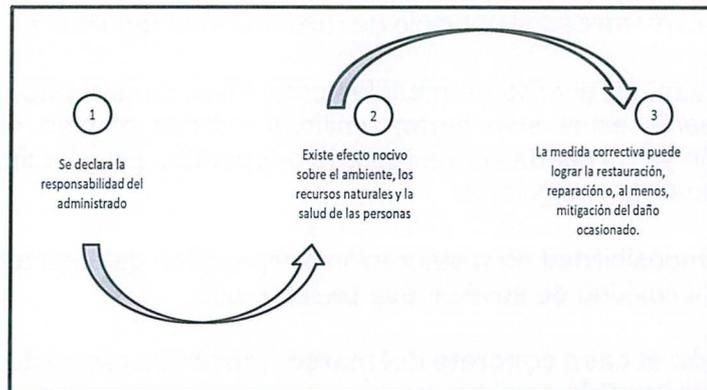
(El énfasis es agregado)





- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, éste ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

55. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

57. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que EESS Jaén no cumplió con presentar los informes de los monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido y efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a la frecuencia establecida en su PMA.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”

³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico





58. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, EESS Jaén no ha presentado los referidos informes de monitoreo.
59. Corresponde mencionar que, la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental, constituye una obligación de carácter formal. No obstante ello, a la fecha de emisión del presente Informe, y de la búsqueda de información en el STD y del RIA del OEFA, se advierte que hasta la actualidad Estación de Servicios Lauros no ha venido presentando los informes de monitoreo ambiental de calidad de efluentes líquidos, conforme la frecuencia establecida.
60. Por lo expuesto, atendiendo que la falta de presentación de los referidos informes de monitoreo, impide que la Administración conozca de la ejecución de los monitoreos en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades; se propone el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 18° y 19° del RPAS:

Tabla N° 1. Medida Correctiva

Conducta Infractora	medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
EESS Jaén no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire, ruido y efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Acreditar la realización de los monitoreos correspondientes al segundo trimestre del 2018³⁷, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) <u>Calidad de aire</u>: Conforme al D.S. 074-2001-PCM, evaluando los siguientes parámetros: monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de azufre (SO₂), material particulado menor a 10 micras (PM-10), ozono (O₃), plomo (Pb), sulfuro de hidrógeno (H₂S).</p> <p>b) <u>Calidad de ruido</u>: Conforme al D.S. 085-2003-PCM, evaluando como parámetro: Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (L_{AeqT}), según la zona de aplicación del establecimiento y para los horarios diurno y nocturno.</p> <p>c) <u>Calidad de efluentes líquidos</u>: Conforme a la R.D. 030-96-DGAA, evaluando los siguientes parámetros: pH, aceites y grasas, bario y plomo.</p> <p>De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en cualquiera de los literales del párrafo</p>	<p>Respecto del primer párrafo de la obligación, se deberá presentar el respectivo informe de monitoreo ambiental de la calidad de aire, ruido y efluentes líquidos, hasta el último día hábil del mes de julio del 2018.</p> <p>En caso corresponda al administrado cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo de la obligación, deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de la calidad de aire, ruido y efluentes líquidos, según corresponda, hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, EESS Jaén deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos correspondiente al segundo trimestre del año 2018, o del tercer trimestre del año 2018 en caso corresponda.</p> <p>ii) Adjuntar al Informe de Monitoreo Ambiental, los respectivos informes de ensayo de laboratorio, donde figuren:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Calidad de aire</u>: resultados de los parámetros analizados en el monitoreo, presentando los resultados en la siguiente unidad de medida: microgramos por metro cúbico. - <u>Calidad de ruido</u>: resultados del parámetro analizado para el monitoreo, presentando los resultados en la siguiente unidad de medida: L_{AeqT}. - <u>Calidad de efluentes líquidos</u>: resultados de los parámetros analizados en el



Conducta Infractora	medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	precedente, se podrá acreditar la ejecución de los monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos - según corresponda al incumplimiento que haya sido verificado-, que correspondan al trimestre 2018-III ³⁸ .		monitoreo, presentando los resultados en la siguiente unidad de medida: microgramos por litro. iii) Presentar el informe de monitoreo ambiental añadiendo medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas geográficas (UTM WGS 84), donde se verifique la realización del monitoreo de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos.

61. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario, de acuerdo a su compromiso, para que EESS Jaén presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la calidad de aire, ruido y efluentes del segundo o tercer trimestre del 2018 según corresponda (reportes de ensayo de laboratorio y registros fotográficos).
62. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruidos y efluentes, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Estación de Servicios Jaén E.I.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 291-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador de **Estación de Servicios Jaén E.I.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 291-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 3°.- Ordenar a **Estación de Servicios Jaén E.I.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Estación de Servicios Jaén E.I.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso

38

El monitoreo ambiental deberá ser ejecutado en el establecimiento entre 1 de julio a 30 de setiembre del 2018.





contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Estación de Servicios Jaén E.I.R.L.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Estación de Servicios Jaén E.I.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Estación de Servicios Jaén E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Estación de Servicios Jaén E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/lcm

Artículo 14 - Sobre la...

Artículo 15 - Sobre la...

Artículo 16 - Sobre la...

Artículo 17 - Sobre la...

Artículo 18 - Sobre la...

Artículo 19 - Sobre la...

Artículo 20 - Sobre la...

Artículo 21 - Sobre la...

Artículo 22 - Sobre la...

Artículo 23 - Sobre la...

Artículo 24 - Sobre la...

Artículo 25 - Sobre la...

Artículo 26 - Sobre la...

Artículo 27 - Sobre la...

Artículo 28 - Sobre la...